



***Sala Penal Nacional de Apelaciones
Colegiado A***

Expediente : 00046-2017-12-5201-JR-PE-01
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Imputados : Oscar Javier Rosas Villanueva y otros
Delitos : Tráfico de influencias y otros
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Moisés Valerio Anchahua Mantilla
Materia : Apelación del auto de comparecencia con restricciones
en el extremo que impone caución económica

Resolución N.º 3

Lima, dieciséis de agosto
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, los recursos de apelación formulados por las defensas de los siguientes imputados: i) Oscar Javier Rosas Villanueva, ii) Norma Graciela Zeppilli del Mar, iii) Franco Martín Burga Hurtado, iv) Jaime Eduardo Sánchez Bernal, v) Rafael Granados Cueto, vi) Marco Antonio Aranda Toledo, vii) Víctor Ricardo de la Flor Chávez y viii) Nicolay Castillo Gutzalenko contra la Resolución N.º 32, de fecha 15 de junio de 2018. Actúa como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior **SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU**, y **ATENDIENDO**:

Antecedentes

1. El 9 de febrero de 2018, el fiscal provincial Marcial Paucar Chappa¹ formula requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país contra Oscar Javier Rosas Villanueva y once imputados². En atención a este pedido, la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de

¹ Fiscal provincial del Equipo Especial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (en adelante fiscal provincial)

² Ellos son Norma Graciela Zeppilli del Mar, Franco Martín Burga Hurtado, Jaime Eduardo Sánchez Bernal, Rafael Granados Cueto, Marco Antonio Aranda Toledo, Víctor Ricardo de la Flor Chávez, Nicolay Castillo Gutzalenko, José Augusto Heighes Sousa, José Augusto Heighes Quiñones, Ruperto Luis Antonio Flores Mancera, Jesús Elías Martín Plaza Parra.



Corrupción de Funcionarios, emite la Resolución N.º 5³, que declara fundado en parte el requerimiento formulado por el Ministerio Público; impone la medida de comparecencia con restricciones⁴ e impedimento de salida del país a los siguientes imputados: i) Rosas Villanueva, ii) Zeppilli del Mar, iii) Burga Hurtado, iv) Sánchez Bernal, v) Granados Cueto, vi) Aranda Toledo, vii) De la Flor Chávez, y viii) Castillo Gutzalenko; y les impone además el pago de una caución económica por el monto de S/ 500 000.00, el cual debía ser cancelado en el término de siete días naturales. Contra dicha decisión, los imputados antes citados interponen recurso de apelación.

2. Mediante Resolución N.º 4⁵, este Colegiado resuelve confirmar la resolución recurrida en los extremos que impuso la medida de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, y declaró nulo el extremo que impuso la caución económica por el monto de S/ 500 000.00 por no haber explicado la jueza Álvarez Camacho de manera individualizada la imposición de dicho importe a cada imputado; en ese sentido, dispone que emita nuevo pronunciamiento al respecto.

3. En cuanto a lo ordenado por el superior, la jueza Álvarez Camacho el cinco de junio del año en curso lleva a cabo la audiencia, y posteriormente emite la Resolución N.º 32, la que es materia de impugnación por los ocho imputados.

Resolución materia de recurso

4. Es materia de apelación la Resolución N.º 32, emitida el 15 de junio de 2018 por la jueza Álvarez Camacho, que resuelve:

³ De fecha 8 de marzo de 2018, que obra a folios 4215-4252 del tomo XVI.

⁴ Dichas restricciones son las siguientes: i) obligación de no ausentarse de la localidad en que residen, sin autorización expresa del juez de investigación preparatoria nacional; ii) prohibición de comunicarse, directa o indirectamente, bajo cualquier medio, forma, lugar, espacio o circunstancia con las personas que poseen la condición de imputados o testigos en el presente caso, en lo que no se oponga al ejercicio de su derecho de defensa; iii) presentarse puntualmente ante el Despacho Fiscal o el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional las veces que sean citados en el curso de la investigación; y iv) presentarse puntualmente cada treinta días (el último día hábil de cada mes) ante el órgano jurisdiccional para su respectivo control biométrico.

⁵ De fecha 14 de mayo de 2018, que obra a folios 4252-4272 del tomo XVI.



- Declarar **fundado** el requerimiento presentado por el Ministerio Público respecto de los imputados Oscar Javier Rosas Villanueva y Norma Graciela Zeppilli del Mar, a quienes impone la medida de caución económica de S/ 500 000.00; y **fundado en parte** el requerimiento fiscal respecto a los siguientes imputados, a quienes impone por el mismo concepto los montos que se detallan: i) a Franco Martín Burga Hurtado, S/ 200 000.00; ii) a Jaime Eduardo Sánchez Bernal, S/ 150 000.00; iii) a Rafael Granados Cueto, Marco Antonio Aranda Toledo y Víctor Ricardo de la Flor Chávez, S/ 100 000.00; y iv) a Nicolay Castillo Gutzalenko, S/ 50 000.00.

- **Requerir** a los imputados el pago de la caución económica fijada en el término de tres días hábiles, consentida o ejecutoriada que sea la presente, a excepción de Zeppilli del Mar, cuyo depósito judicial por concepto de caución permanece en custodia de la Mesa de Partes de este Sistema Especializado.

Fundamentos del Colegiado para resolver

5. El legislador considera, al regular las medidas cautelares personales, grados de afectación de la libertad personal, que van desde la prisión preventiva a la comparecencia con restricciones y simple. De acuerdo a esta regulación, el peligro procesal a evaluar será mayor cuando dicte una prisión preventiva; intermedio, para una comparecencia con restricciones; y leve, para una comparecencia simple, lo que el juez tomará en cuenta en cada caso en concreto.

6. El artículo 287 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) establece como una medida cautelar personal la comparecencia con restricciones, las que pueden imponerse de manera independiente o acumulada. Su imposición se efectuará cuando resulte adecuada y necesaria al caso, a fin de neutralizar el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. Dentro de estas restricciones, de conformidad con el artículo 288 del citado Código, se incluye la prestación de una caución económica, cuyo importe motiva los recursos interpuestos.



7. Con relación a la caución económica, el inciso 1 del artículo 289 del CPP prescribe que se fijará en cantidad suficiente para asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas y las órdenes de la autoridad⁶.

8. Esta institución procesal⁷ tiene como finalidad asegurar la presencia del imputado en el proceso, mientras dure tal necesidad. Por ello, la determinación de la calidad y cantidad de la caución está en función de la naturaleza del delito; la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado; el modo de cometer el delito y la gravedad del daño; y las circunstancias que puedan influir en un mayor o menor interés de este para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial⁸.

9. En el presente caso, la jueza Álvarez Camacho, como se ha indicado, accede al requerimiento del fiscal provincial e impone S/ 500 000.00 a los imputados Rosas Villanueva y Zepilli del Mar, mientras que a los otros seis les impone sumas que van desde los S/ 50 000.00 hasta los S/ 200 000.00, conforme se precisa en el fundamento cuarto de la presente resolución. Así, en su análisis señala las siguientes circunstancias comunes:

- Respecto a la naturaleza del delito, modo de cometerlo y gravedad del daño, se investiga a los recurrentes como autores del delito de asociación ilícita para delinquir, y como instigadores del delito de tráfico de influencias.

⁶ Este monto, de conformidad con el mismo dispositivo legal, será devuelto con los respectivos intereses, si el imputado no infringe las reglas de conducta que le fueron impuestas.

⁷ En el Pleno Jurisdiccional Penal de 1998, se consideran las siguientes notas propias de esta institución: i) el monto de la caución puede variar cuando las circunstancias que determinan su imposición difieren; ii) este debe devolverse al imputado cuando sea absuelto y se sobresea la causa, o cuando sea condenado, siempre que haya cumplido con las reglas de conducta impuestas y obedecido los emplazamientos judiciales que se dictaron; iii) el criterio para fijar la caución se centra en la evaluación de las condiciones económicas del imputado; y iv) es posible fraccionar el pago de la caución, para lo cual deben tenerse en consideración las posibilidades económicas del imputado, razón por la que el juez deberá fijar los plazos y la modalidad del pago.

⁸ GONZALO DEL RÍO LABARTHE sostiene al respecto que "es fundamental analizar la condición económica del imputado, en la medida que no es de recibo fijar una medida de imposible cumplimiento, en aplicación del principio de proporcionalidad". DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacífico. p. 381.



- En cuanto al modo de realización de los delitos, toma en cuenta la tesis fiscal, según la cual varias empresas conformaron la organización denominada "Club de la Construcción", las que a través de sus "representantes" concertaban la prelación para la adjudicación a su favor de obras licitadas por Proviás Nacional de manera irregular, en la medida que se habrían pagado fuertes sumas de dinero.

- Sobre la gravedad de los delitos, resultaría evidente por haberse cometido en el contexto de la organización denominada "Club de la Construcción".

- Respecto al daño causado, considera los bienes jurídicamente protegidos: tranquilidad pública y administración pública.

- En cuanto a la personalidad y antecedentes de los imputados, tiene en consideración que no cuentan con antecedentes penales.

- Finalmente, con relación a las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés de estos para ponerse fuera del alcance de la autoridad fiscal o judicial, valora los movimientos migratorios frecuentes de los imputados, que evidencian una buena capacidad económica.

Bajo tales circunstancias, concluye en la necesidad de que las restricciones impuestas en su oportunidad se complementen con una caución personal, a fin de desincentivar el peligro procesal advertido.

10. Se advierte que, además de las circunstancias comunes, la jueza evalúa de manera específica la condición económica de cada uno de los imputados, basándose en tres rubros: bienes, ingresos y gastos, y procede a imponer importes individualizados por concepto de caución.

11. Frente a ello, tal como se advierte del contenido de los recursos de apelación y lo sustentado en audiencia, los impugnantes fundamentan básicamente sus agravios en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de razonabilidad. Asimismo, sostienen que no se han evaluado la personalidad ni los antecedentes de sus



defendidos, y que la jueza se ha servido de los documentos que ellos aportaron para sustentar su decisión.

12. Sobre los antecedentes penales o judiciales de los imputados, se advierte que sí han sido tomados en cuenta por la jueza, quien sostiene que la falta de estos, no es una circunstancia que por sí sola pueda llevar a prescindir de la necesidad del aseguramiento de un investigado en el proceso, fundamento que compartimos. En relación a los documentos valorados por la jueza para determinar el importe individualizado de la caución, consideramos que al haber sido incorporados al proceso por cualquiera de las partes integran la carpeta fiscal y pueden ser usados para tal fin, como ha ocurrido en el presente caso.

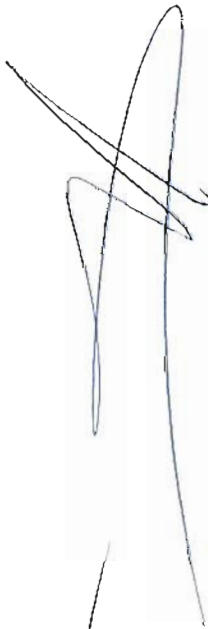
13. Sobre la falta de motivación de esta resolución, conforme al contenido de la misma, se advierte que la jueza ha cumplido con expresar las razones que sustentan su decisión y ha impuesto una caución diferenciada con base en los tres rubros mencionados, por lo que corresponder analizar si los importes fijados son proporcionales o no, para lo cual se tomará en cuenta los fundamentos de la resolución impugnada; los agravios de las defensas de los ocho imputados; la posición del fiscal superior y de la procuradora pública.

En cuanto a la caución de S/ 500 000.00 impuesta a Oscar Javier Rosas Villanueva

14. La jueza sostiene que tiene capacidad económica para su pago, en tanto resulta ser propietario de dos inmuebles en zonas urbanas de considerable valor (ubicados en los distritos de San Borja y La Molina); que percibe ingresos importantes, como el salario que recibe de la constructora Recife S.A.C. (ingreso bruto de S/ 48 435.07 y neto de S/ 28 511.45); y considera, asimismo, la remuneración de su esposa para tal efecto. Además, si bien reporta gastos objetivamente acreditados, estos no superarían su capacidad de ahorro. Por otro lado, considera sus movimientos migratorios a Brasil, Chile, EE. UU., entre otros. Por lo tanto, la imposición de una caución personal en el importe señalado resulta adecuada a su persona.



15. La defensa de Rosas Villanueva solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Indica que los bienes señalados y los ingresos de la sociedad conyugal –como el arrendamiento de uno de estos bienes y la remuneración de su esposa– no son de dominio absoluto de su patrocinado, y que no se ha tomado en cuenta que los bienes han sido materia de embargo ni el monto real de su remuneración, sobre el cual se aplican impuestos. Por otro lado, la jueza no se pronuncia acerca del importe de S/ 28 000.00 que subsidiariamente solicita se le imponga como caución. Finalmente, alega que el plazo de tres días para pagar la caución es de imposible cumplimiento, por lo que considera que dicha medida conlleva a una prisión preventiva encubierta.



16. Por su parte, el fiscal superior precisa que el impugnante posee bienes conyugales sobre los cuales puede disponer en un cincuenta por ciento. Respecto al pago de los impuestos, señala que estos pueden ser pagados en forma anual y fraccionada, y que la defensa no ha acreditado otros gastos que puedan justificar una reducción de la caución. En ese sentido, la medida no le generaría agravio alguno, porque el monto de la caución resulta razonable y proporcional. La procuradora pública sostiene que el imputado tiene capacidad para asumir la caución impuesta por sus ingresos y gastos, además porque cuenta con otros bienes. Sostiene que se deberá tomar en cuenta que ha transferido parte de sus bienes a otras personas después de la formalización de la investigación preparatoria.



17. Al respecto, este Colegiado, de la revisión de los actuados, llega a la conclusión de que la jueza efectúa un análisis adecuado de los bienes, ingresos y gastos efectuados por el imputado Rosas Villanueva, a fin de sustentar su capacidad económica. Así, de los datos objetivos, se advierte que, si bien el citado imputado registra gastos como pagos de luz, agua, concepto de pensión de sus menores hijas y la declaración de impuestos prediales⁹, ello no supera los ingresos netos que este consigna como empleado de la empresa

⁹ Ff. 2760-2761, 2771, 2774-2775 del tomo XI.



constructora Recife S.A.C. (el monto aproximado de S/ 28 511.45¹⁰) ni los ingresos por concepto de arrendamiento que percibe (S/ 800.00¹¹). Si a este análisis se agregan los bienes que posee, se infiere que estamos ante una persona que goza de una buena posición económica.

18. Por otro lado, se debe tomar en cuenta que su defensa no aporta documentos que permitan establecer que tiene mayores gastos que ameriten reajustar el monto establecido, por lo que corresponde confirmar la resolución impugnada, pues el importe fijado no resulta desproporcionado.

En cuanto a la caución de S/ 500 000.00 impuesta a Norma Graciela Zeppilli del Mar

19. La jueza sostiene que la imputada es propietaria de hasta tres inmuebles (ubicados en los distritos de Asia, San Isidro y San Borja), que su remuneración mensual bruta de S/ 40 000.00 y que cuenta con ingresos por arrendamiento de uno de sus bienes por el monto mensual de \$ 1 300.00; estos ingresos, en comparación a su nivel de gasto, no desvirtúan su capacidad económica. Asimismo, la imputada registra 56 movimientos migratorios a países como EE. UU., España, Chile, entre otros.

20. La defensa de la imputada Zeppilli del Mar solicita se revoque la resolución impugnada y se declare infundada la caución económica impuesta. Se basa en que no es necesario imponer esta medida, ya que a la fecha su patrocinada viene cumpliendo con las restricciones ordenadas. Precisa que los motivos de sus salidas del país fueron estrictamente familiares y laborales, y la necesidad de asuntarse ha cesado porque su hija, quien se encontraba en el extranjero, ahora radica en el país.

¹⁰ Ff. 2762-2765 del tomo XI. Se toma en cuenta el monto consignado en la boleta correspondiente al año 2018 por ser el documento de reciente emisión, del cual se deduce que el monto percibido es el mismo desde el año 2017.

¹¹ Ff. 2766 del tomo XI.



21. A su vez, el fiscal superior sostiene que no se está discutiendo la imposición de la caución impuesta, sino el importe fijado para cada uno de los imputados. También refiere que la jueza ha sustentado de manera individualizada el importe impuesto, el cual es acorde a la realidad económica de la investigada y no la perjudica. Por su parte, la procuradora pública considera que la medida impuesta es proporcional, toda vez que se ha valorado su reporte migratorio a efectos de determinar la calidad de la caución, y no para sustentar un peligro de fuga.

22. Con relación al agravio de la defensa de la imputada Zeppilli del Mar, respecto de que no existiría la necesidad de imponer una caución económica, puesto que viene cumpliendo con las restricciones impuestas, este Colegiado –como lo ha anotado– considera que esta medida se impone de manera conjunta con las demás restricciones previstas en el artículo 288 del CPP, pues se trata de una garantía económica que permite asegurar que la imputada cumplirá con las citaciones de la autoridad judicial y observará las otras reglas de conducta, bajo la sanción de que pierda dicha garantía y se revoque su libertad si incumple con sus obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a su capacidad económica, en la impugnada se determina que registra gastos por conceptos de luz, agua, entre otros¹². Si se toman en cuenta también los gastos precisados en su escrito de absolución de fecha 5 de junio de 2018¹³, estos no superan los ingresos que percibe como directora comercial de la empresa Mota-Engil S.A., que ascienden a una remuneración bruta mensual de S/ 40 000.00¹⁴. Aunado a ello, se debe considerar el importe mensual que percibe por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles e inmuebles: \$ 1 300.00¹⁵; además, si bien tendría un

¹² Recibos de luz y agua que no ascienden a sumas mayores de los S/ 680.00, que obran a ff. 2120-2126 del tomo IX.

¹³ Renta de primera categoría por arrendamiento por el monto de S/ 160.00 aproximadamente, que obra a ff. 4321-4348 del tomo XVI.

¹⁴ Conforme al documento denominado "Convenio de teletrabajo", que obra a ff. 2150-2151 del tomo IX.

¹⁵ Ff. 2131-2134 del tomo IX.



saldo pendiente por el monto de \$ 140 367.85 del crédito hipotecario obtenido ante el Banco de Crédito del Perú¹⁶, ello evidencia su capacidad crediticia y su buena posición económica. Otra circunstancia que debe ser valorada está referida a las salidas e ingresos del país de la imputada, situación que ha sido justificada por su defensa en el sentido de que viajaba por motivos familiares, puesto que una de sus hijas estudiaba en el extranjero, hecho que para este Colegiado refuerza lo sostenido por la jueza respecto a su capacidad económica.

En tal sentido, consideramos que el importe impuesto a la imputada es proporcional, pues incluso presentó en la Mesa de Partes de este Sistema Especializado el certificado de depósito judicial por el importe de S/ 500 000 fijado como caución. Por consiguiente, la resolución impugnada deber ser confirmada en este extremo y se deben desestimar los agravios de la defensa.

En cuanto a la caución de S/ 200 000.00 impuesta a Franco Martín Burga Hurtado

23. En relación con este imputado, la jueza sostiene que es propietario de un inmueble ubicado en lt. 7, mz. G, av. Coronel Reynaldo Vivanco N.º 248, urb. Valle Hermoso Oeste, Santiago de Surco –con crédito hipotecario– y dos vehículos de placa N.ºs B9P-121 y F1P-561; además, que si bien la defensa señala que transfirió un vehículo, no acredita dicha transferencia. Considera también su nivel de gasto elevado y las diversas entradas y salidas a nuestro país; circunstancias que la llevan a concluir que cuenta con una buena capacidad económica. En cuanto a lo señalado por su defensa de que se encuentra desempleado, dicha alegación no ha sido acreditada.

24. La defensa de Burga Hurtado solicita que se revoque el extremo de la caución impuesta, pues esta medida únicamente tiene un fin subsidiario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales que se imponen con la comparecencia con restricciones. Agrega que no se ha considerado que su

¹⁶ Conforme al estado de cuenta del BCP, actualizado en febrero de 2018, que obra en el f. 2078 tomo IX.



patrocinado ya no ejerce el cargo de gerente general de Cementos Pacasmayo y que a la fecha se encuentra desempleado, condición que ha sido acreditada con el documento que adjunta a su escrito de fecha 21 de febrero de 2018, razón por la cual se encontraría en riesgo de perder el departamento que adquirió vía crédito hipotecario y que lo obligaría a vender uno de sus autos.

25. Al respecto, el fiscal superior afirma que la defensa tiene la obligación de acreditar lo que alega, por lo que le corresponde presentar la documentación que acredite la insolvencia invocada. Asimismo, señala que al investigado se le ha impuesto un monto menor al importe solicitado, atendiendo a sus egresos y su condición de desempleado. Por último, refiere que la caución no solamente puede ofrecerse de manera personal, sino también por fianza a través de terceros. A su turno, la procuradora pública señala que los agravios invocados carecen de sustento, pues el monto de la caución resulta proporcional.

26. Sobre este extremo, a nuestro criterio, la jueza ha sustentado la necesidad de la imposición de una caución económica contra el imputado Burga Hurtado, pues dicha medida garantiza su asistencia al proceso y el cumplimiento de las restricciones impuestas; no obstante, debe verificarse si el importe resulta proporcional a sus ingresos y gastos, esto en atención a que su defensa indica que se encuentra desempleado.

En ese sentido, se considera los datos objetivos corroborados que dan cuenta de los gastos que reporta por distintos conceptos, como (i) constancias de pago por concepto de pensión al Cambridge College de Lima por los montos de S/ 2 530.00, S/ 200.00, entre otros¹⁷; (ii) gastos por arrendamiento y mantenimiento por los montos de S/ 2 230.00 y S/ 380.00 mensuales, respectivamente¹⁸, (iii) pagos médicos por enfermedad de su madre por los montos de S/ 220.00 y S/ 920.00¹⁹; entre otros. Además, la copia legalizada de la carta de renuncia al

¹⁷ Ff. 2855-2856 del tomo XI.

¹⁸ Ff. 2857-2863 del tomo XI.

¹⁹ Ff. 2854-2855 del tomo XI.



cargo que venía desempeñando en la empresa Distribuidora Norte Pacasmayo S.R.L.²⁰, de enero del presente año; circunstancias que valoradas de manera conjunta permiten una rebaja del importe fijado, que razonablemente lo establecemos en S/ 100 000.00, pues la condición de desempleado no le impide desempeñarse en actividades que le generen ingresos. En ese sentido, este extremo impugnado debe ser revocado parcialmente.

En cuanto a la caución de S/ 150 000.00 impuesta a Jaime Eduardo Sánchez Bernal

27. La jueza sostiene que percibe dos remuneraciones de las empresas H&H y CASA; y, al no haberse acreditado su reporte de gastos, efectúa una inferencia de los gastos propios de la canasta familiar, y concluye que tiene capacidad de ahorro. Además, cuenta con un bien conyugal (ubicado en el distrito de Asia) que supera \$100 000.00, y toma en cuenta que registra 459 movimientos migratorios a Ecuador, Bolivia, El Salvador, entre otros. Por esta razón, considera equitativo y razonable el importe impuesto.

28. La defensa de Sánchez Bernal solicita se revoque la resolución impugnada y se declare infundado el extremo que le impone la caución económica. Alega que la jueza no establece la capacidad económica de su defendido, y que introduce un concepto de gasto familiar, pese a que no se ha acreditado ningún gasto, de modo que no puede cuestionar dicho concepto. También considera que el inmueble consignado en la resolución impugnada es de propiedad de una sociedad conyugal, razón por la cual no se puede exigir la venta de dicho bien para cubrir el pago de la caución. Agrega que el plazo impuesto para cumplir con el pago de la caución no es idóneo.

29. El fiscal superior refiere que a Sánchez Bernal se le ha impuesto un monto menor al solicitado por el Ministerio Público, el cual resulta acorde a sus ingresos y bienes; además, la defensa no ha sustentado su estructura de

²⁰ Carta de fecha 15 de enero de 2018, obra a fs. 2853 del tomo XI.



gastos, razón por la cual la jueza ha considerado el promedio de una canasta familiar. En ese sentido, considera que este extremo de la resolución se encuentra arreglado a ley. Por su parte, la procuradora pública refiere que no es correcto afirmar que, para fijar el monto de la caución, solo deba considerarse la capacidad económica del investigado, sino también todos los demás presupuestos establecidos en el artículo 289.1 del CPP; en caso contrario, se desconocería lo que establece dicho marco normativo.

30. Sobre lo señalado, este Colegiado verifica que la jueza ha establecido que el imputado Sánchez Bernal tiene la capacidad económica para asumir el importe impuesto, al contar con dos ingresos remunerativos por los montos netos de (i) S/ 8 850.28 –que llegarían a ser superiores en algunos casos²¹– y (ii) S/ 3 834.14²², percibidos por las empresas Hidalgo e Hidalgo S.A., y Casa Construcción y Administración S.A., respectivamente, lo cual acredita un buen ingreso económico que le permitirá asumir la caución económica impuesta.

Por lo tanto, se ha efectuado un análisis a partir de los datos existentes para determinar el monto concreto, ya que no obran en autos documentos que permitan advertir su insolvencia económica. En ese sentido, se desestiman los agravios de la defensa, y corresponde confirmar la resolución impugnada en este extremo.

En cuanto a la caución de S/ 100 000.00 impuesta a Rafael Granados Cueto

31. La jueza verifica que el imputado registra un ingreso remunerativo considerable –que oscila entre los S/ 14 000.00 y S/ 17 000.00²³–, lo que le permite capacidad de ahorro; por ello, fija el monto de S/ 100 000.00, en atención a la capacidad de crédito también verificada. Asimismo, toma en

²¹ Conforme a las boletas de noviembre de 2017, diciembre 2017 –ambas por el importe de S/ 8 850.28– y enero 2018 –por el importe de S/ 9 409.44–, que obran a folios 3044-3046 del tomo XII.

²² Ff. 3051 del tomo XII

²³ Remuneración bruta de S/ 30 000.00 y neta de S/ 17 955.41 (noviembre 2017) y S/17 942.66. remuneración bruta de S/ 24 000.00 y neta de S/ 14 770.21 (marzo 2018), S/ 14 852.35 (abril 2018), S/ 15 187.31 (mayo 2018).



cuenta los 36 movimientos migratorios realizados a EE. UU, Chile, entre otros, por lo que concluye que dicho importe es proporcional.

32. La defensa de Granados Cueto solicita que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efecto la caución por el importe señalado porque no se encuentra justificada, ya que no se ha analizado la posibilidad de su defendido para cumplir con dicho pago. Agrega que no se ha considerado su situación económica actual ni el monto de disponibilidad que tendría -esto es S/ 6 887.31-, además de mantener deudas de tarjetas de créditos, entre otros. La jueza no ha tomado en cuenta la prevalencia del interés superior del niño, pues su patrocinado tiene a su cargo los gastos de sus dos menores hijas. Finalmente, refiere que el fiscal no aportó elementos de convicción que permitan establecer su capacidad económica.

33. El fiscal superior argumenta que, por el principio de comunidad de la prueba, hizo suyos los documentos ofrecidos por la defensa, razón por la cual el argumento respecto a que no se habrían acompañado elementos de convicción carece de sustento. La jueza tuvo en cuenta el "principio de interés superior del niño" al momento de resolver, por lo que se le impuso un importe menor al solicitado, el cual responde a las remuneraciones que percibe, así como a los bienes que registra a su nombre; en consecuencia, la decisión es arreglada a ley. La procuradora pública señaló que el monto por concepto de caución económica se encuentra debidamente justificado y, con relación a lo alegado respecto a la disponibilidad económica, el imputado podría recurrir a la caución real, pues cuenta con otros bienes que permiten acreditar su buena posición económica.

34. Sobre el particular, este Colegiado no comparte lo señalado por la defensa, toda vez que la jueza sí considera la remuneración que percibe como empleado de la empresa ICCGSA, la que oscila entre los S/ 14 000.00 a S/ 15



000.00 mensuales²⁴, lo que ha sido contrastado con los gastos que registra por conceptos de servicios básicos²⁵ y por tarjetas de crédito²⁶ –este último establece consumos que dan cuenta de la buena posición del imputado–. Así, tomando en cuenta ambos criterios, fija un monto proporcional menor al solicitado, a fin de que no se afecte su subsistencia ni la de su prole.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que en un primer momento el imputado cumplió con efectuar el depósito judicial por concepto de caución económica por el importe de S/. 500 000.00²⁷, el mismo que fue devuelto a su solicitud por haberse declarado la nulidad de la resolución primigenia en este extremo. Esta circunstancia demuestra que está en la posibilidad de pagar la caución, más aún si en esta oportunidad el importe resulta menor al impuesto y abonado inicialmente; y, si bien el Colegiado considera que el monto que se confirma debe ser mayor, en respeto al principio de prohibición de la reforma en peor²⁸, el importe establecido debe mantenerse. En consecuencia, el extremo impugnado debe ser confirmado.

En cuanto a la caución de S/ 100 000.00 impuesta a Marco Antonio Aranda Toledo

35. La jueza Álvarez Camacho, para la determinación del importe por concepto de caución económica, toma en cuenta la valorización del bien inmueble que registra Aranda Toledo (el que está ubicado en el distrito de Asia), los estados

²⁴ Conforme a las boletas de pago de los meses de (i) marzo de 2018, por el monto neto de S/ 14 770.21, (ii) abril de 2018, por el monto neto de S/ 14 852.00; y (iii) mayo de 2018, por el monto neto de S/ 15 187.00, todas ellas emitidas por la empresa ICCGSA.

²⁵ Ff. 2958-2960 del tomo XI.

²⁶ Estados de cuenta de tarjetas de crédito que acreditan, además, la buena situación económica del imputado para afrontar ciertos gastos, considerados como no básicos, como es el caso de consumos en buenos restaurantes de Lima, pagos de clubes como el Regatas, entre otros. Ff. 2963-2966 del tomo XI.

²⁷ Conforme se desprende del certificado de depósito judicial N.º 2018004601238, obtenido del Sistema Judicial Integrado, el cual se adjuntó al escrito de fecha 16 de marzo de 2018.

²⁸ El Tribunal Constitucional ha precisado que la *non reformatio in peius* es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, la cual se relaciona con los derechos de defensa de interponer medios impugnatorios. De acuerdo con dicha garantía, el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso en segunda instancia no puede empeorar la situación del recurrente en caso de que solo este hubiese recurrido la resolución emitida en primera instancia (cfr. Exp. N.º 0553-2005-HC/TC).



de cuenta de ahorros, sus gastos, y los registros migratorios a Chile, EE. UU., Brasil, Bolivia, entre otros; por ello, concluye que el importe impuesto es razonable.

36. La defensa solicita se reduzca el importe de caución impuesto a S/ 50 000.00. Precisa que solo cuestiona la cuantía de la caución, pues el importe de S/ 100 000.00 se fijó sin tomar en cuenta su situación económica ni su actual condición de desempleado; así, al no generar rentas, la caución impuesta comprometería su subsistencia y la de sus allegados.

37. Al respecto, el fiscal superior coincide con la defensa acerca de que no es materia de cuestionamiento la imposición de la caución económica, sino los importes diferenciados a cada uno de los procesados; pero no concuerda respecto con lo señalado por la defensa de que su patrocinado no cuenta con ingresos, pues este posee bienes en zonas exclusivas, y se le ha impuesto un importe menor al solicitado, considerando los ingresos y gastos. Por su parte, la procuradora pública refiere que la jueza sustentó debidamente su decisión, y solicita que se tome en cuenta que el imputado ha adquirido distintos bienes muebles e inmuebles.

38. Con relación a los agravios, se advierte que se ha efectuado un análisis de los bienes inmuebles del investigado Aranda Toledo (como el ubicado en el condominio Asia Azul, mz. B, lt. 24, y los estacionamientos N.^{os} 25 y 26 de la playa Sarampampa del distrito de Asia, provincia de Cañete), valorizados en S/ 114 172.62²⁹, y también de sus cuentas bancarias (las de mayor importe son las consignadas en el Banco de Crédito del Perú³⁰ por los montos de S/ 23 021.43 y \$ 884.97). En relación con sus gastos, se considera que obtuvo un crédito hipotecario por S/ 965 600.00³¹, y que debe pagar las pensiones

²⁹ Según ficha de autoevaluó remitida por la Municipalidad Distrital de Asia, obrante a ff. 1653-1655 del tomo VII.

³⁰ F. 3948 del tomo XV.

³¹ Ff. 3939 y 3948 del tomo XV.



universitarias de sus hijos, entre otros, lo cual da cuenta no solo de su capacidad de gasto, sino de su capacidad para afrontar dichos pagos.

Sobre el agravio de que su patrocinado se encontraría desempleado, no ha aportado documento que sustente esta condición. En ese sentido, al no contar con datos objetivos y advirtiéndose que en el presente caso el importe se ha impuesto en forma proporcional, corresponde confirmar este extremo de la resolución impugnada.

En cuando a la caución de S/ 100 000.00 impuesta a Víctor Ricardo de la Flor Chávez

39. La jueza sostiene que, si bien el imputado percibe una pensión por el monto de \$ 249.24, también cuenta con capacidad de ahorro, pues obtuvo en el 2017 una liquidación por indemnización legal de aproximadamente un cuarto de millón de soles³², ha tenido otros ingresos como utilidades y beneficios sociales. Además, verifica que su nivel de gasto no es elevado, y toma en cuenta su registro migratorio para tal efecto, consiste en 14 movimientos a EE. UU., Chile y Brasil. Por ello, considera razonable fijar la caución en el monto de S/ 100 000.00.

40. Por su parte, la defensa solicita se reduzca la caución impuesta a S/ 4 000.00, ya que esta es desproporcional y no se ajusta a su capacidad de pago, además de que tiene la condición de jubilado y percibe por ello una pensión aproximada de de \$ 294.24 (en soles es S/ 815.00). Asimismo, solicita que se valore la conducta de su defendido, quien se ha allanado al requerimiento de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país, ha aceptado también esta medida, y solo cuestiona el monto porque ser reajustado atendiendo a sus posibilidades.

41. El fiscal superior indica que el imputado De la Flor Chávez no cuenta con bienes registrados a su nombre y que solo percibe algunos ingresos en su

³² Ff. 3820-3826 del tomo XIV.



condición de cesado, pero estima que el importe de la caución por S/ 100 000.00 puede ser abonado mediante fianza por terceros. Deja a criterio de este Colegiado que se pueda graduar la imposición de la caución fijada. La procuradora pública refiere que la jueza ha tomado en consideración el monto indemnizatorio que recibió en el 2016, y que adquirió bienes de gran cuantía en ese año.

42. En relación a este imputado, el Colegiado efectúa una ponderación entre los ingresos percibidos por la liquidación de una indemnización legal y el importe de su pensión de \$ 294.24 acreditada con la boleta de pago de enero de 2018, y en tal sentido, el monto impuesto por caución debe ser rebajado a S/ 40 000.00, el mismo que razonablemente puede ser asumido por el imputado.

En cuanto a la caución de S/ 50 000.00 impuesta a Nicolay Castillo Gutzalenko

43. La jueza sostiene que el imputado Castillo Gutzalenko cuenta con un ingreso remunerativo de aproximadamente S/ 14 000.00 (capacidad de ahorro) y, tomando en consideración los gastos de la canasta familiar y los movimientos migratorios a Panamá, Brasil, EE. UU., El Salvador, entre otros, considera proporcional fijar el importe de S/ 50 000.00 por concepto de caución.

44. La defensa técnica solicita que se declare infundada la imposición de la caución económica, pues la resolución no se encuentra motivada e incurre en serias contradicciones, ya que no explica por qué dicha medida es proporcional o por qué es necesario imponer tres medidas de manera concurrente. Por último, señala que no se explica cómo es posible que una persona puede pagar una caución de S/ 50 000.00 sin comprometer su subsistencia, cuando sus ingresos mensuales son de S/ 13 000.00, cubre los gastos de la canasta familiar y no tiene inmuebles propios.



45. El fiscal señala que hasta octubre de 2017 tenía conocimiento de que los ingresos netos del investigado eran de S/ 15 000.00 y S/ 13 000.00, pero a la actualidad estos se han incrementado. Afirma que se ha realizado una valoración razonable respecto a la capacidad económica del imputado y, por ello, determina un importe inferior a lo solicitado; en consecuencia, la resolución se encuentra arreglada a ley. La procuradora pública indica que es necesario evidenciar que el imputado ha tenido la capacidad económica de poder adquirir un vehículo tanto en el 2016 como en el 2017, aun cuando sus ingresos mensuales eran de S/ 13 000.00.

46. Este Colegiado verifica que en el presente caso la jueza ha sustentado su decisión estableciendo los ingresos percibidos en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, conforme a los recibos por honorarios que ascienden al importe neto de S/ 13 800.00³³, fundamento principal que determinó la imposición del importe de caución en forma razonable atendiendo a que sus ingresos constituirían una línea continua de capacidad económica.

Ahora bien, con relación al agravio de la defensa referido a que la jueza no ha sustentado por qué es necesario imponer tres medidas de manera concurrente, se puede imponer –como lo hemos señalado– una o más de las restricciones solicitadas por el fiscal, o combinar varias de ellas, siempre y cuando resulten necesarias para asegurar la concurrencia de un imputado al proceso y evitar el peligro de fuga. En ese sentido, la medida resulta adecuada si atendemos no solamente al registro migratorio que tiene el investigado, sino a sus posibilidades económicas, por lo que el monto impuesto es proporcional a sus ingresos.

Respecto al plazo para pagar el importe por concepto de caución

47. También ha sido materia de cuestionamiento, por las defensas de Rosas Villanueva y Sánchez Bernal, el plazo de tres días establecido por la juzgadora

³³ Conforme a los recibos por honorarios que registran los montos de S/ 13 800.00, los cuales obran a ff. 3631-3635 del tomo XIV.



para el pago del importe por caución económica. Al respecto, consideramos que este plazo debe ser modificado a fin de efectivizar su pago, siendo 10 días un plazo razonable a fin de que los imputados puedan cumplir con los importes señalados por concepto de caución.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios **RESUELVEN:**

1. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 32, emitida el 15 de junio de 2018 por la jueza María de los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resuelve declarar **fundado** el requerimiento presentado por el Ministerio Público respecto de los imputados Oscar Javier Rosas Villanueva y Norma Graciela Zeppilli del Mar, a quienes impone la medida de caución económica por S/ 500 000.00; y **fundado en parte** el requerimiento fiscal que impone, por el mismo concepto, a los siguientes imputados los montos que se detallan: i) a Jaime Eduardo Sánchez Bernal, S/ 150 000.00; ii) a Rafael Granados Cueto y Marco Antonio Aranda Toledo, S/ 100 000.00; y iii) a Nicolay Castillo Gutzalenko, S/ 50 000.00.

2. **REVOCAR** la citada resolución en los extremos que resuelve declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal que impone la medida de caución a los siguientes imputados por los montos que se detallan: i) a Franco Martín Burga Hurtado, S/ 200 000.00; y ii) Víctor Ricardo de la Flor Chávez, S/ 100 000.00; y, **REFORMÁNDOLA**, fijan el importe de S/ 100 000.00 a Franco Martín Burga Hurtado y S/ 40 000.00 a Víctor Ricardo de la Flor Chávez.

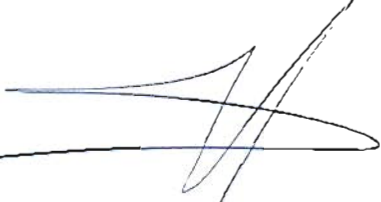
3. **REVOCAR** el extremo que fija el término de 3 días hábiles para el pago de la caución económica; y, **REFORMÁNDOLO**, lo fijan en el término de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Se exceptúa a Norma Graciela Zeppilli del Mar, cuyo depósito judicial por concepto



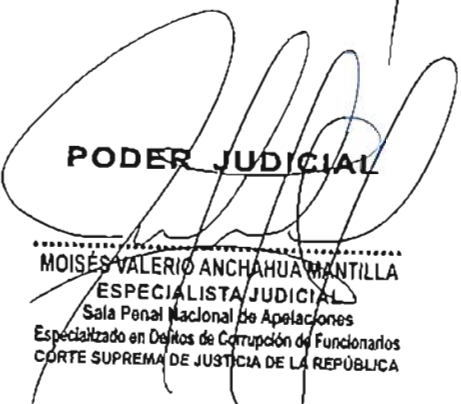
de caución permanece en custodia de la Mesa de Partes de este Sistema Especializado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


PODER JUDICIAL

.....
MOISÉS VALERIO ANCHAHUAMANTILLA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

